



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**LA CONCILIACION PREVIA OBLIGATORIA EN LOS
PROCESOS EJECUTIVOS**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Erik Ronald Pérez Párraga

Sucre – Bolivia

2017

DEDICATORIA

A DIOS

Por darme la vida, por sus muchas bendiciones y por darme la inteligencia Necesaria para llegar a esta meta.

AMISPADRES

Porque han sido un ejemplo de lucha constante en esta vida y por su apoyo y amor incondicional.

A MISHERMANOS

Por su amor, por su apoyo y la ayuda que me han brindado siempre.

A

La Universidad "Andina Simón Bolívar".

AGRADECIMIENTO

Al haber ya finalizado de forma exitosa el trabajo de graduación, el cual fue realizado con mucha humildad, dedicación y perseverancia considero a bien, dedicarlo de manera muy especial.

En primer lugar a Dios todo poderoso por el don de la vida, la fuerza, la serenidad y la humildad, elementos esenciales que fueron indispensables para no desmayar, ni en los momentos más difíciles que aparecieron en el transcurso de la formación académica superior.

En segundo lugar a mis padres, a mi madre adorada: por haberme regalado la vida después de Dios, por apoyarme, educarme y forjar en mí, desde mi niñez principios y valores que son las llaves, esenciales para el desarrollo de la vida, por desvelarse conmigo, por corregirme y por sacrificarse por mí, por mis ideales, metas, anhelos, agradezco también a mi padre.

En tercer lugar de manera muy especial al resto de mi familia: a mis hermanos por haberme permitido compartir con ellos el mismo techo por un largo tiempo, por compartir mis alegrías y también por llorar conmigo en mis tristezas.

A mis tíos, primos, sobrinos y demás familiares que de alguna manera indirecta me han apoyado en los momentos que los he necesitado y por último también lo dedico a mis amigos y compañeros que me brindaron apoyo y confianza, para demostrarme que querer es poder y que realmente las limitantes más grandes del ser humano están en la mente.

ERIK RONALD PEREZ PÁRRAGA

ÍNDICE

Contenido

Página

RESUMEN.....	i-ii-ii
CAPITULO I.....	1
1. INTRODUCCION.....	1
1.1. Antecedentes de la Conciliación.....	2
1.2. Justificación.....	3
1.3. Planteamiento del Problema.....	4
1.4. Objetivos.....	5
1.4.1 Objetivo General.....	5
1.4.2 Objetivos Específicos.....	5
1.5. Enfoque Metodológico.....	5
CAPITULO II.....	6
2. SUSTENTOTEÓRICO.....	6
2.1. Antecedente Histórico de la Conciliación Judicial.....	6
A) En el Derecho Romano.....	6
B) En el Derecho Canónico.....	7
C) Fuero Juzgo.....	8
D) Las Siete Partidas.....	8
2.2. La conciliación.....	9
2.1.1. Definición.....	9
2.3. Clasificación.....	9

2.4.	Naturaleza Jurídica.....	11
2.5.	Características.....	12
2.6.	La Conciliación en Bolivia Antecedentes Históricos: El Arbitraje.....	12
	A) La Ley 1770 y Algunas Sugerencias.....	17
	B) La Conciliación en el Código Procesal Civil.....	21
	a) La Conciliación Intraprocesal.....	21
	b) Preceptos Legales.....	22
	c) Informalidad Significa.....	22
CAPÍTULO III.....		23
3.	ANÁLISIS NORMATIVO.....	23
3.1.	En el Derecho Contemporáneo.....	23
	A. En Francia.....	23
	B. En Alemania.....	24
	C. En Italia.....	25
	D. En España.....	26
	E. En Colombia.....	26
	F. En El Salvador.....	27
CAPÍTULO IV.....		28
4.	ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PROCESOS EJECUTIVOS Y PROPUESTAS.....	28
4.1.	Conciliación Previa e Intraprocesal en Materia Civil Bolivia.....	28

A) Conciliación Previa.....	28
B) Conciliación Previa, Art. 292 del CPC.....	29
C) Procedimiento de la Conciliación Previa.....	30
D) Conciliación Intraprocesal.....	31
4.2. Referente a las Audiencias de Conciliación.....	31
4.3. Aspectos Conciliables en un Proceso Ejecutivo.....	32
4.4. Objeto de la Conciliación Procesal.....	34
a) Sujetos en la Conciliación Intraprocesal.....	34
b) Oportunidad.....	35
c) Acta de Conciliación.....	35
d) Requisitos Mínimos que Debe Contener El acta de Conciliación.....	35
CAPÍTULO V.....	36
5. CONCLUSIONES.....	37
6. BIBLIOGRAFIA.....	39

RESÚMEN

Con la conciliación previa judicial se persigue la obtención de un acuerdo justo y equitativo, que ofrezca el camino más rápido, expedito y económico para desatar controversias que se presenten entre los dos extremos; se vislumbra ante la comunidad como el procedimiento ideal en caso de reclamación.

Este trabajo hará una descripción y valoración de la figura de la conciliación prejudicial en el Derecho Procesal Civil Boliviano, tratará de la importancia de la figura como alternativa para la solución de conflictos, evitando largos procesos que afectan tanto a los particulares como a las diferentes entidades del Estado.

Analizará la efectividad de dicha figura, como son los procesos ejecutivos, frente a las obligaciones de las partes, respecto a los intereses de los deudores que despierta en cuanto a la recuperación de los recursos económicos invertidos y/o pronto pago por parte de los acreedores. Para no comprometer el patrimonio e intereses de los ejecutados que representan, en donde se puede ver afectado su propio patrimonio.

El comportamiento e incidencia de los funcionarios o expertos en materia de conciliación que tienen a su cargo el desarrollo de las audiencias de conciliación previa judicial. Es fundamental la preparación y conocimiento del conciliador en el manejo y orientación a las partes durante la celebración de las audiencias pues de dicha habilidad, depende la eficaz dirección hacia acuerdos satisfactorios para las partes en el proceso ejecutivo. Si bien es cierto que cada una de las partes busca defender sus propios intereses, es igualmente importante llegar con un ánimo desprevenido, dispuestos a escuchar las diferentes posiciones y, a ceder si es necesario reconociendo los derechos y obligaciones de ambas partes.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION

Los mecanismos de solución de conflictos, en primer lugar el de conciliación, que a nivel internacional algunos hacen su equivalencia con la mediación, constituyen una antigua manera de dirimir las desavenencias presentadas entre las personas, e incluso, corresponde a una metodología que se extiende a grupos sociales y aun a estados envueltos en discrepancias, los cuales buscan evitar una jurisdicción convencional de jueces, tribunales u organismos institucionales.

Dentro de las distintas opciones, empezando por la directa solución entre las partes, o la intervención de terceros en distintas modalidades, llámese arbitrales o de amigable composición, la de la conciliación viene siendo señalada como la que ofrece mejores opciones, porque si bien es cierto se trata de un tercero que interviene, son los propios involucrados en el conflicto, los que lo resuelven, generando un pacífico y extendido efecto de buen entendimiento entre los extremos discrepantes.

Se trata en primer término de identificar en un escenario histórico y comparado, y de desentrañar la evolución normativa en Bolivia, de esta muy novedosa figura jurídica, aun cuando su origen corresponda a la tradición histórica clásica.

Lo anterior, para establecer la importancia de mecanismos necesarios de carácter alterno, en medio de una situación dramática de congestión e impunidad que ofrece la justicia por conducto de los jueces y magistrados, la cual resulta absolutamente agobiante, según las cuales, los procesos en Bolivia superan las

cifras más exorbitantes y, de otro lado, el número de juzgados y tribunales resulta a todas luces desbordante.

Por vía de la conciliación se resolverán varios asuntos que obviamente, podría representar apenas el diez por ciento de lo que significa la congestión en la jurisdicción ordinaria, pero que en todo caso también es alivio y respuesta a la posibilidad, que apenas se potencializa en el último lapso, a fin de que este mecanismo concreto de la conciliación -a la par de los otros mencionados- constituya un camino donde muy rápidamente se resuelvan por lo menos la mitad de los conflictos que hoy agobian la rama judicial en las materias donde sea pertinente. Por ello este trabajo pretende destacar el fácil acceso, la reserva profesional, la libertad y autonomía de que gozan las partes, el efecto preventivo de un conflicto mayor y por sobretodo la solución pacífica, económica, equitativa y constructiva de resolver los conflictos mediante *“La Conciliación”*.

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones apenas lleva cerca de 100 años de ser reconocida. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación o solución pacífica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, que como se identificará en este trabajo, tiene diferentes facetas que los individualizan.

Lo que está claro es que en el pasado acudir a terceros imparciales para resolver las diferencias entre las partes, resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre afectados por el conflicto, tan efectiva como la que hoy modernamente está contenida en diversas legislaciones que evita recurrir a la función de Estado ejercida por la jurisdicción establecida mediante jueces y magistrados, existiendo una economía de esfuerzos estatales, pero sobretodo, creando un espacio de solución pacífica entre partes encontradas, que además impide o anticipa la no generación de efectos multiplicados.

La advertencia sobre la institucionalización no se refiere a que ello haya sido siempre así; al contrario, buena parte de los mecanismos de solución de conflictos han surgido por fuera de ella, como imperativo de quienes envueltos en controversias, ven la necesidad de su solución rápida, oportuna y sin traumatismos; incluso gremios de comercio, comunidades vecinas o grupos religiosos, buscaron mediación sin intervención del Estado al entronizar este género de solución no institucional.

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Es un proceso ejecutivo especial en sentido estricto, y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación. El proceso ejecutivo es un sistema procesal caracterizado por un decisión inicial sobre el fondo de la demanda, que tiene carácter de sentencia que puede ser definitiva si no media impugnación de la parte demandada, pero si mediare impugnación sobrevendrá otra sentencia igualmente definitiva, de cuya consecuencia el proceso monitorio es el único en el que se pueden dictar dos sentencias definitivas en una misma instancia.

Presentada la demanda por el actor o ejecutante, corresponde al juez examinar cuidadosamente el título ejecutivo verificando si cumple los requisitos de competencia, capacidad, legitimidad de las partes y que la obligación demandada sea líquida y exigible, y si estos requisitos son observados dicta sentencia de manera preliminar, sin noticia del deudor, ordenando el embargo de sus bienes y que se lleve adelante la ejecución hasta lograr el efectivo cumplimiento de la obligación demandada, más intereses, costas y costos. Empero, si encontrare que el documento no reúne estos requisitos declarará no haber lugar a la ejecución. En la aplicación del Artículo 294 menciona que los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, señala que la *“CONCILIACIÓN PREVIA SERÁ*

OPTATIVA” para la parte demandante, sin que la otra parte pueda cuestionar la vía.

Es necesaria la conciliación obligatoria antes de presentar la demanda en los procesos ejecutivos, porque de esta manera el conciliador podrá llegar a un mutuo acuerdo entre las partes litigantes sin llegar a perjuicios ni gastos judiciales, la conciliación obligatoria tiene por objeto previo en el proceso ejecutivo *“la condonación de los intereses devengados o como también si los intereses se han pactado en un porcentaje del 3% que permite el código civil, el mismo sea reducido a un interés bancario”*, es por ésta razón que es necesaria e imprescindible la CONCILIACIÓN OBLIGATORIA antes de realizar la demanda en los procesos ejecutivos.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿De qué manera se podrá establecer como primera medida la conciliación previa y obligatoria antes de entrar al Proceso Ejecutivo?

1.4. OBJETIVOS.-

1.4.1 Objetivo General.

- Fundamentar la necesidad de la aplicación de la conciliación previa obligatoria en los Proceso Ejecutivos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio antes de llegar a la demanda.

1.4.2 Objetivos Específicos.

- Ñ Realizar un estudio del derecho comparado con la legislación boliviana de la conciliación en los procesos ejecutivos.

- Ñ Aplicar mecanismos de solución en los procesos ejecutivos mediante la conciliación previa.
- Ñ Desarrollar un análisis sobre la utilidad de la incorporación de la conciliación previa en los procesos ejecutivos.

1.5 ENFOQUE METODOLÓGICO.

Los métodos aplicados en el presente proyecto son:

- **Método de Análisis:** es la relación causa efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.
- **Método de Síntesis:** A partir de la interrelación de los elementos que identifican el objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación. En consecuencia análisis y síntesis son dos procesos que complementan en la investigación.
- **Método Bibliográfico:** A partir de del estudio de los hechos y fenómenos en las fuentes bibliográficas.
- **Método Comparado:** Es el estudio de los elementos o fenómenos de otras legislaciones del mundo en relación al estudio de nuestra legislación en la investigación.
- **Método de interpretación jurídica:** Es la exegesis y descripción de los elementos en la investigación.

II. SUSTENTO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTE HISTORICO DE LA CONCILIACION JUDICIAL.

Al analizar el desarrollo normativo que en las legislaciones antiguas y modernas se le ha brindado a la institución conciliatoria se observa su desarrollo diferentes etapas que a continuación se explican brevemente.

A) EN EL DERECHO ROMANO

El primer antecedente legislativo de la conciliación prejudicial, se encuentra en la Ley de las XII Tablas (llamada también Ley Decemiral), aprobada íntegramente en el año 305 y considerada como uno de los primeros estatutos de derecho positivo.

En uno de los textos de ésta ley, se concede fuerza obligatoria y vinculante a lo que las partes pactaran entre sí " *en el camino para celebrar el juicio* " ¹, sin exigir ninguna solemnidad a estos acuerdos.

En la época clásica y de allí en adelante, no bastaba la simple convención o acuerdo, sino que éste, para que produjera efectos, debía estar contenido en un documento escrito que sirviera de prueba de lo convenido por las partes.

Con la finalidad de evitar pleitos, actuaron frecuentemente los Pretores y los Obispos, quienes inspirados por la justicia y la equidad, actuando extrajudicialmente, se idearon procedimientos que intentaban poner en paz a los contendientes, mediante fórmulas autocompositivas.

¹ Junco Vargas Roberto. La conciliación aspectos sustanciales y procesales, Ediciones Jurídicas Radar

El respaldo de la conciliación prejudicial no fue solo legislativo, sino que los juristas romanos hacían eco de sus bondades; fue así como SUETONIO, se pronunció sobre ella diciendo: " *Que el mejor monumento que el pueblo erigió al Cesar, fue una columna al pie de la cual los ciudadanos acudían en grandes cantidades y durante mucho tiempo a ofrecer sus sacrificios y votos ala divinidad y a conciliar sus diferencias. El pueblo, al acudir a la columna se sentía respaldado por la divinidad, desplegando esta conducta bajo el supuesto de la reverencia y fidelidad a la deidad*".²

B) EN EL DERECHO CANONICO

La Iglesia Católica siempre consideró a los debates judiciales como fuente de pasiones humanas malsanas, colindantes con el pecado y por lo tanto contrarias al espíritu pacífico y caritativo que debe inspirar al hombre cristiano. Siendo así, los procesos judiciales eran sumamente peligrosos para la unión familiar que debe existir en la sociedad. Por ello siempre auspició la celebración de acuerdos conciliatorios, como medio adecuado para evitar la proliferación de controversias de ésta índole. Dentro del texto de la Biblia aparecen las posiciones de los apóstoles de la iglesia sobre la institución y en el evangelio de San Mateo se encuentran los siguientes apartes: " *Sé transigente con tu adversario pronto, mientras estés con él en camino, no sea que te entregue al juez " otro aparte versa: " Al que quiere litigar contigo y quitarte la túnica, dale también el manto*".³

Estos apartes vislumbran el respaldo brindado por los teólogos a ella, quien inspirados por los principios de amor al prójimo, de ayuda y comprensión entre los hombres, abogaban por la humanización de las instituciones, lo que se lograría por medio de mecanismos como la conciliación prejudicial.

²Ibid. Pag.6

³Ibid. Pag.8

C) FUERO JUZGO

También conocido como Liber Indiciorum, fue la recopilación hecha por los Godos españoles durante el siglo VII, compuesta por doce libros que recogen las leyes romanas y góticas sobre diversas disciplinas jurídicas. Exactamente en la Ley 15, Título I, Libro II, de esta obra se hace referencia a los mandaderos de paz o avenidores, funcionarios que eran nombrados por el Rey y que tenían la función de actuar como conciliadores en las controversias que él indicaba en forma determinada. Los mandaderos de paz eran netamente transitorios y realizaban su labor de avenidores en aquellos pleitos que se les indicaban detenidamente; no era, un trámite previo y necesario a la iniciación del proceso. Era una institución exclusiva y privilegiada para ciertos conflictos que por la calidad de las partes y la importancia de los asuntos, ameritaba que el Rey se dignara a nombrar los respectivos pacificadores.⁴

D) LAS SIETE PARTIDAS

Obra considerada el monumento jurídico más importante de la Edad Media; fue la compilación realizada por ALFONSO X EL SABIO, terminada en 1265, dividida en siete partes, cada una de las cuales está dedicada al tratamiento de una rama del derecho en particular.

En las partidas se contempla la institución de los avenidores o amigables componedores y a pesar de que no se regula en especial a la conciliación prejudicial, sí se le da la función de realizarla a estos funcionarios, siendo su labor un verdadero juicio, en el que estos últimos estaban investidos de la prerrogativa de dictar sentencia en el caso de que las partes no llegaran a avenir sus diferencias.⁵

⁴Ibid. Pag.12

⁵Ibid. Pa.11

2.2. LA CONCILIACION

2.1.1. DEFINICION⁶

Es el trámite a través del cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles. Se valen de la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

La definición así propuesta se estructura en función de tres elementos:

- a) **Elemento subjetivo.-** Señala la relación entre los protagonistas del trámite conciliatorio, son las partes en conflicto quienes deben gozar de capacidad y ánimo para conciliar.
- b) **Elemento objetivo.-** Está determinado por la disputa cuya solución se pretende. Esta debe ser susceptible de transacción.
- c) **Elemento metodológico.-** Se traduce en el trámite conciliatorio propiamente dicho. Este debe estar orientado por el conciliador, como facilitador del diálogo entre las partes con fundamentos en el abordaje sistemático y estratégico, a fin de optimizar los resultados.

2.3. CLASIFICACION⁷

- a) **Por su relación en el proceso legal:**

⁶JUNCO VARGAS La conciliación Procesal en el Derecho Civil..Óp. cit., p. 36.

⁷ibídem pág. 38

Conciliación procesal.- Cuando se lleva a cabo en el marco de un procedimiento legalmente regulado, como es el caso de la conciliación realizada dentro de un proceso judicial o arbitral.

Conciliación extra procesal.-Se desarrolla en los demás casos, como cuando, se adelanta ante un centro de conciliación o ante un conciliador de equidad.

b) Por la calidad del conciliador:

La conciliación puede adelantarse ante:

- Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de los jueces civiles.
- Conciliadores particulares de centros de conciliación, sean éstos abogados u otras personas inscritas ante centros de conciliación, agremiaciones o asociaciones, estudiantes de las facultades de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos, Etc.
- Conciliadores en equidad.
- Mediadores particulares e independientes, habilitados por las partes.

c) Por el número de partes y conciliadores:

- Bilateral
- Multilateral
- Unitaria

d) Por la iniciativa para su celebración:

- **Conciliación facultativa.**-Se adelanta por iniciativa de las partes
- **Conciliación obligatoria.**-El trámite se desarrolla en atención a un mandato legal.

e) Por el resultado del trámite:

- **Conciliación total.**- El acuerdo conciliado comprende la totalidad de las materias en disputa.
- **Conciliación parcial.**- Comprende únicamente algunas aspectos discutibles
- **Conciliación fracasada.**-Cuando no se logra acuerdo sobre ningunos de los puntos discutidos.

2.4. NATURALEZA JURIDICA⁸

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, etc.

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de stirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

⁸ ibídem pág. 45

2.5. CARACTERÍSTICAS⁹

Estos Procesos de conciliación tienen las siguientes características:

- Es un proceso voluntario, donde la negociación asistida es el elemento preponderante, y en donde el conciliador no emite ninguna decisión.
- Tiene un procedimiento rápido, poco formal y que supone el contacto y la participación de las partes.
- Es de estricta confidencialidad. En consecuencia todo aquello actuado dentro del proceso de conciliación, no puede ser utilizado como prueba para un proceso judicial subsiguiente. La conciliación niega el principio de publicidad en sus actuaciones.
- La conciliación es un proceso de negociación entre dos partes en el que el tercero es imparcial. Evidentemente esta característica otorga al conciliador un mayor margen de accionar, pudiendo éste reunirse indistintamente por separado con los actores del conflicto.
- Los acuerdos adoptados en el proceso de conciliación carecen de mérito ejecutivo. A esta característica escapan como excepción los casos que puedan constituir transacción. Estos acuerdos solamente tendrán mérito ejecutivo cuando la ley expresamente así lo reconozca.

2.6. LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS¹⁰

⁹ibídem pág. 51

¹⁰Ledezma RíosGastón, El Arbitraje y la Conciliación en Bolivia, Pág. 26, 27 y 28.

Es muy saludable que el nuevo Código Procesal Civil se ocupe de promover en todo momento la conciliación, porque nuestro pueblo y los abogados somos muy pleitistas más que conciliadores.

Este es uno de los elementos que sobrecargan las labores de las autoridades judiciales porque tienen que resolver miles de causas que muchas de ellas se refieren a temas que fácilmente pueden ser objeto de acuerdos entre las partes a fin de evitar la declaración de sus derechos luego de todo un pesado juicio. Este instituto tiene que ser explotado al máximo, por ello considero muy acertada la importancia que el nuevo Código le otorga.

Están excluidos de la conciliación, los procesos en que fueran parte los incapaces de obrar, las personas a quienes expresamente prohíbe la Ley, como por ejemplo, en procesos en que sea parte el Estado, delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, integridad física, psicológica y sexual de las personas. (Art.67-IV LOJ). También están excluidos en trámites de beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales.

En procesos voluntarios si se suscitare contienda, la conciliación será obligatoria por cuanto antes de ingresar a un proceso ordinario se debe cumplir con el requisito de intentar la conciliación previa. Finalmente, no es necesaria la conciliación previa cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido. En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios no es obligatoria la conciliación salvo que lo solicite el demandante (Art.294)

III. ANÁLISIS NORMATIVO

3.1. LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PROCESOS EJECUTIVOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La forma actual de la conciliación prejudicial, fue consagrada en el siglo XVIII, por los legisladores holandeses primeramente, y seguidamente por los franceses, según lo expuesto por VICENTE HERCE QUEMADA¹¹ en su ensayo sobre la conciliación.

Significó el tratamiento tangencial dado a la figura en el derecho antiguo, como un precedente de la institución, de allí que el verdadero origen de la conciliación prejudicial, deba encontrarse en la canturía mencionada por el tratadista español, logrando su mayor realce y consolidación a partir de la revolución francesa de 1789.¹²

a) EN FRANCIA

Su consagración legislativa en Francia, tuvo como base filosófica el desarrollo del principio de co-fraternidad que inspiró a la revolución. Los escritos de VOLTAIRE, dan muestra del patrocinio con el que contaba la institución, al decir: " La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos, como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir.

¹¹ HERCE, Quemada, Vicente. La Conciliación prejudicial. Libro Estudios de derecho Romano, Zaragoza, España. Editorial Universidad de Zaragoza. 1983.

¹² *Ibíd.*

Los particulares dicen a las partes: sois unos locos por querer ganar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglaros sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobradamente fuerte en esos litigantes se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de esa enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez ; si la locura es incurable, se les permite litigar; como se abandonan a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra ".¹³

Debido al entusiasmo con que fue prolijada la institución, luego de la toma de la Bastilla, se expide la Ley del 24 de agosto de 1790, por la que se dispuso la inadmisión de toda demanda que no tuviese un intento previo de conciliación prejudicial y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados. Sancionándose su omisión con la nulidad de la actuación judicial posterior.

Sin embargo, cuando se estaba redactando el articulado del Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, la mayor parte de las Audiencias, el tribunalado y el Consejo de Estado aconsejaron que fuese suprimida, pero no obstante fue conservada la conciliación como obligatoria. Y por decreto de 30 de octubre de 1935 se ha tratado de darle mayor eficacia a esa etapa preliminar.

"Pero no obstante, legislaciones como la francesa, la española, la italiana, la alemana y la argentina la instituyen como obligatoria".¹⁴

b) EN ALEMANIA

¹³ JUNCO, Varegas, José Roberto. La Conciliación Aspectos sustanciales y procesales. Ediciones Jurídicas Radar Bogotá, 1994. Pág. 81.

¹⁴Ibíd. Pág. 83

En Alemania la conciliación prejudicial se encuentra plasmada en el Código de Procedimiento Civil, regulada a partir de 1924 en donde se indica que a la interposición de toda demanda debe preceder el intento conciliatorio.

GOLD SCHMIDT, al comentar la disposición de su país, dice: " Este es un procedimiento independiente, encaminado a conseguir un arreglo amigable, y que ha de celebrarse antes del procedimiento contencioso", y agrega: " Sin embargo, se puede prescindir del intento conciliatorio sin que exista nulidad, porque no hay norma expresa sobre el particular ".¹⁵

Con base en lo anterior, la conciliación prejudicial en Alemania es un presupuesto procesal, pero no un presupuesto para dictar sentencia de fondo. Su inobservancia no genera nulidad de lo actuado y su omisión podrá ser corregida en cualquier momento en que se encuentre la litis.

c) EN ITALIA

En Italia la conciliación prejudicial es un presupuesto procesal, y esto es así desde 1938, cuando los artículos 8º y 10º de la Ley sobre los probiviri del 15 de junio de 1983, hizo obligatorio el previo experimento de la conciliación prejudicial antes de trabada la litis. Y agregan las normas, que si en la audiencia preliminar, las partes mantienen la controversia, el pretor debe insistir en que antes de que accionen, busquen la coincidencia por medio de un arreglo impregnado de justicia y equidad. Con la característica de que en este sistema jurídico, la omisión de su trámite si genera nulidad, por ser normas de orden público y de obligatorio cumplimiento las que le consagran.¹⁶

¹⁵Ibíd. Pág. 84

¹⁶Ibíd. Pag. 85

d) EN ESPAÑA

En el Derecho contemporáneo Español, aparece consagrada la conciliación prejudicial en la Constitución de 1812, que la ideó como una medida de carácter general. En desarrollo del precepto constitucional, la Ley del 3 de junio de 1821 ordenó a los alcaldes presidir los llamados juicios de conciliación prejudicial, trámite indispensable y anterior a la iniciación del proceso. Igualmente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, exige en su articulado, el intento previo de conciliación prejudicial; el que debe ser surtido ante un juez civil municipal antes de promover el proceso declarativo.¹⁷

e) EN COLOMBIA

El antecedente lo encontramos en el artículo 445 del Decreto 1400 de 1970 como parte integrante del proceso verbal en materia civil, en donde se estructura la conciliación como una etapa dentro de la audiencia que desarrolla ese procedimiento.

Luego en la reforma del procedimiento en el Decreto 2282 del año de 1989, en su artículo 101 se implantó la conciliación como un paso obligatorio dentro de la audiencia de esa norma, pero con la limitante de ser para procesos ordinarios y abreviados de aquellos que las mismas normas procesales no la prohibieran.¹⁸

Más tarde la Ley 23 de 1991 extiende su campo de acción y con la expedición del Decreto temporal No.2651 de 1991 generaliza la conciliación a todo tipo de procesos aún a los procesos arbitrales.

¹⁷Ibíd. Pág. 85

¹⁸Ibíd. Pág. 86

El art.1º, núm.51 del D.E.2282 de 1989 establece la conciliación para los procesos ordinarios y abreviados, los procesos verbales de mayor y menor cuantía, los procesos verbales sumarios. El art.102 de la Ley 446 de 1998 para los procesos ejecutivos.

f) EL SALVADOR.

La conciliación es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o que transijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que motiva el litigio este acto conciliatorio puede ser realizado a voluntad de partes o por el juicio ejecutivo y cuando hay cosa juzgada.

Este arreglo se realiza frente a dos hombres buenos presentado uno por cada parte quienes serán juramentados por un juez de paz de la jurisdicción determinada. La resolución obtenida el acto conciliatorio se hace constar en acta a las partes Art. 164 175 y 177 Pr. Civil.¹⁹

ESTUDIO COMPARATIVO CON LA LEGISLACION BOLIVIANA.-

3.2. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA: EL ARBITRAJE²⁰

En el contexto de las diferentes legislaciones arbitrales, recordemos que el arbitraje en Bolivia deviene en sus orígenes, de la legislación imperante durante la colonia, esto es, de las Leyes de Partida, la Nueva y Novísima Recopilación, salvando la especial aclaración de no haber tenido siquiera una apreciable aplicación, dada la incipiente actividad comercial de ese entonces por la ausencia de formales e intensas vinculaciones de intercambio económico con otras

¹⁹Arroyo, Jiménez Héctor. Derecho procesal civil, la conciliación, Pág. 130

²⁰Ibid. Pág. 85, 86, 88.

naciones. Constituida nuestra república al finalizar el primer cuarto del siglo XIX, las primeras pautas de la legislación patria relativa a la organización de los tribunales de justicia y cuestiones procesales, data del 22 de diciembre de 1825, 22 de enero y 21 de junio de 1826 para después, el 8 de enero de 1827, entrar en vigencia el primer compilado procesal propiamente dicho que rigió hasta el 15 de noviembre de 1832. Es en este año que el gran estadista Andrés de Santa Cruz, promulgó el código de procedimientos que lleva su nombre y que tuvo la especial característica de normar simultáneamente las causas civiles y penales.

En el capítulo 3o del Código de Procedimiento Civil de 1832, se regulaba el llamado Juicio de Árbitros estableciéndose que las partes se obligaban, en la llamada escritura pública de compromiso, a determinar los puntos u objeto del litigio, designar los árbitros y las facultades que se les otorgaba, bajo pena de nulidad en caso de no hacerlo. Resulta necesario referir que este mismo código disponía la prohibición de arbitrar en causas concernientes a la hacienda pública, beneficencia, establecimientos públicos, divorcio y otras cuestiones y determinaba los plazos para pronunciar sentencia, formas de ésta, las causas que procedían para recusar árbitros y los motivos que pudiesen dar lugar a la cesación del compromiso arbitral. Este Capítulo fue complementado mediante la ley de 28 de octubre de 1890 que constituye un verdadero instrumento regulador.

En 1834 aparece el primer código mercantil que regula el juicio arbitral en negocios mercantiles previo la celebración del compromiso a través de escritura pública, documento privado, o petición escrita de las partes ante el juez o convenio de las mismas ante esa autoridad. En esa regulación se destaca la necesidad de determinar en el compromiso, bajo pena de nulidad, el objeto o negocio que será objeto del arbitraje, la opción que tienen las partes a elegir a los árbitros conjuntamente o por separado y la designación del tercer árbitro en caso de discordia, el plazo en que deba pronunciarse la sentencia y la renuncia a la

apelación si así convienen aquellas. En lo que se refiere a la sujeción del o de los árbitros al objeto del arbitraje, se franquea el recurso de nulidad ante el juez mercantil cuando se hubiesen excedido en sus facultades; autoridad judicial que dispone la ejecución de las sentencias arbitrales, como anticipo de lo que actualmente se denomina el auxilio judicial.

Resulta interesante detenerse unos instantes en la Ley de Organización Judicial del 31 de diciembre de 1857 que ya reconocía que "también hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios que disputan y estos se denominan árbitros", justificando esta denominación "porque su nombramiento y su ejercicio dependen de sola la voluntad o arbitrio de las partes" como expresa textualmente su articulado que también determina que los únicos requisitos para desempeñar la función arbitral son la mayoría de edad, saber leer y escribir subrayando que las personas "podrán terminar sus diferencias en negocios civiles o en los de injurias que no produzcan acción criminal por medio de jueces árbitros o amigables componedores".

Fue necesario que transcurran más de cien años para que recién puedan plasmarse en realidad varios intentos de actualización de los antiguos y valiosos códigos Santa Cruz. Primero en 1975 con el Código de Procedimiento Civil y, luego, en 1977 con el código de comercio, se dan las nuevas pautas de una relativa modernización de la institución del arbitraje en el país. En el código señalado en primer término, se observa la existencia de un capítulo para regular el proceso arbitral de derecho y otro para el juicio de arbitradores o amigables componedores, aplicable éste cuando en el compromiso no se hubiere estipulado si el arbitraje será de derecho o del género de este último y estableciéndose su validez en caso de haberse autorizado a los árbitros decidir la controversia según la equidad y no de acuerdo a derecho.

En el arbitraje de derecho se determinaban los casos de procedencia, la forma y contenido del compromiso, las causas de su extinción así como los recursos franqueados contra la sentencia que deben ser interpuestos ante el tribunal arbitral y la competencia reconocida a los respectivos órganos jurisdiccionales en los casos de apelación y casación, reservando la ejecución del fallo al juez que intervino en la constitución del tribunal arbitral. En el segundo procedimiento, independientemente de lo ya señalado, se observa que el laudo pronunciado por los amigables componedores no era recurrible, salvo que hubiese sido pronunciado fuera del término señalado o sobre puntos no expresamente pactados en el compromiso.

En lo que al código de comercio se refiere, el instituto del arbitraje regulado en el capítulo II del título I del libro cuarto, establece que sólo pueden ser objeto de arbitraje aquellas controversias en la que legalmente se permite transigir, puntualizándose que la cláusula compromisoria es válida cuando ha sido celebrada por escrito y destacándose el principio general que establece que la suscripción del convenio arbitral trae aparejada la renuncia de las partes a intentar que se dirima la controversia a través de un proceso judicial. Luego de enumerar los puntos que deben encontrarse contenidos en el convenio arbitral, señala el procedimiento al que tienen que sujetarse las partes que han convenido en el arbitraje para la solución de su controversia.

Las anteriores normas contenidas en los citados compilados, independientemente de algunos procesos arbitrales aislados, son el reflejo de una tímida e incipiente práctica de métodos alternativos de resolución de conflictos. La existencia de normas referidas a la materia de manera dispersa, como las contenidas, en la Ley General del Trabajo, Ley de Organización Judicial, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria -mal llamada ley INRA- de Inversiones, de Sociedades Cooperativas, de Derechos de Autor, y otras más, nos demuestran el abanico legislativo en el tema arbitral, que debiera dar lugar a procurar su unidad

en esta materia, con las reservas y excepciones del caso. Estas circunstancias revelaban la necesidad de implementar un órgano apropiado para ofrecer al país servicios de arbitraje y conciliación, como medios alternativos de solución de controversias a través de una prudente y metódica aplicación de las normas que hasta entonces existían.

Fue en este punto que, en positiva contribución de la Cámara Nacional de Comercio a la institución arbitral, se procedió a crear y organizar el Centro de Conciliación y Arbitraje. En función de este auspicio, la citada Cámara asumió el papel de entidad administradora de conciliación y arbitramento para brindar esos servicios a quienes se encontraren en conflicto, por cuestiones de naturaleza comercial, elaborándose para ese fin un Reglamento al que las partes se sometían voluntariamente, instrumento que constituyó un positivo avance y anticipo de la nueva ley arbitral.

En ese mismo afán de brindar estos servicios a la sociedad, en procura de lograr rápido retorno a la paz social a través de incentivar la aceptación y aplicación de esos métodos alternativos, el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz y alguna otra institución se ha dado a la tarea de formar conciliadores y arbitradores y organizar su propio Centro de Arbitraje y Conciliación. La creación del referido centro por la Cámara Nacional de Comercio y su funcionamiento mediante la aplicación de un reglamento adecuadamente perfilado para suplir vacíos, exigió que el Gobierno se preocupara de dotar al país con una normatividad especializada que tuviese el propósito de incentivar el interés de quienes prefieren soluciones más o menos rápidas y efectivas en lugar de asistir al resultado que pueda deparar el pesado desenvolvimiento de la maquinaria judicial a causa del indiscriminado tratamiento de todo tipo de litigios, muchos de los cuales no merecen restar tiempo a la agobiada administración de justicia.

A) La ley 1770 y algunas sugerencias²¹

Antes de ingresar a un somero análisis de la ley 1770 de 10 de marzo de 1977 y como se ha visto anteriormente, corresponde aclarar una vez más, en homenaje a la verdad, que no es evidente que esta ley haya sido novedad o el primer cuerpo normativo sobre arbitraje y conciliación, como interesada y erróneamente se expresó oficialmente en su oportunidad; no ha sido más que el remozamiento y actualización de regulaciones ya existentes.

La ley que rige actualmente el arbitraje y la conciliación se encuentra, dentro de un marco general, en las modernas corrientes del Derecho arbitral y los lineamientos de la ley modelo de UNCITRAL. Más allá de la relación histórica legislativa sobre el arbitraje en Bolivia, conviene efectuar en forma sucinta, algunas observaciones con ánimo de contribuir al propósito de mejorar cada vez más esta importante ley.

Aunque no convence, por técnica legislativa, que cada cuerpo normativo consigne los principios procesales que inspiran su contenido, resulta en algunos casos perjudicial porque encierra el peligro de prescindir de algunos que pueden tener verdadera importancia o de consignar los que no sean pertinentes. Sin embargo, ya que el legislador se dio a la tarea de enumerar principios, se ha hecho caso omiso del principio de adaptación al proceso, es decir, que el proceso arbitral debe ser tramitado con una metodología propia y concordante con la finalidad que persigue desde el momento que se diferencia naturalmente de otro género de procesos. También debe aceptarse que el principio que los procesalistas denominan "necesidad de congruencia del laudo" para que haga ecuación con los términos de la litis, ha sido ignorado, siendo así que nuestro mismo Código de Procedimiento Civil exige que las decisiones sean "claras, positivas y precisas".

²¹Ley N° 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación en Bolivia.

Conviene destacar un aspecto que, en la práctica, ha movido a cierta inquietud con criterios de interpretación a veces opuestos. El apartado I del artículo 4o de la ley 1770 determina que son arbitrables "las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho público son parte interesada, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de Derecho privado o de naturaleza contractual". El apartado II reconoce al Estado y personas jurídicas de Derecho público capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional sin previa autorización, en tanto que en el artículo 6o queda establecido que no pueden ser objeto de arbitraje "las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de Derecho público". Esta breve consideración revela la necesidad de corregir su redacción ambigua, previa la justificación de autorizados criterios jurídicos, en concordancia con la necesidad de aclarar si ¿el Estado, como sujeto activo o pasivo en contratos, negociaciones o concesiones con cláusula compromisoria, podría participar de dos procesos, el arbitral y el contencioso administrativo?

Un otro punto que resulta importante advertir, es la conveniencia de enmendar algunos errores que se advierten en la ley arbitral. El artículo 14 permite que la designación de árbitros "podrá recaer en toda persona natural", sin prevenir las calidades que esta persona pueda tener referidas a su formación profesional, experiencia, idoneidad personal, antecedentes, etc., máxime si en otra norma impone la exigencia de imparcialidad e independencia de los árbitros.

Estas dos cualidades sólo serán posibles si existe una reconocida garantía ética en ellos, porque en la realidad -atribuible a la escasa cultura arbitral-, se advierte en algunos casos que se cree que el árbitro es abogado de la parte que lo ha designado o que es parte interesada en la controversia, olvidando que al designarse al árbitro se lo hace en consideración a la imparcialidad, independencia y merecimientos que pueda tener.

El tratamiento de la recusación de árbitros que la ley 1770 remite al Código de Procedimiento Civil, resulta ya anacrónico en virtud de haber sido modificadas sus disposiciones por la Ley 1760 de Abreviación Procesal. Por otra parte, la consideración de la demanda de recusación, siguiendo a la legislación comparada, debe corresponder únicamente al propio tribunal arbitral.

En nuestro concepto se hace necesario un reajuste en lo que se refiere al proceso arbitral y, concretamente, a la necesidad de establecer la obligatoriedad de las audiencias por más que ni el tribunal arbitral ni las partes disponga o pida la celebración de las mismas.

La naturaleza de este proceso y su innata característica de oralidad permite expresar que las audiencias no deben estar libradas a la decisión o voluntad de las partes, sino que deben ser obligatorias por ministerio de la ley. En aras de la celeridad, se hace necesario otorgar a los árbitros facultad para declarar vencido el término probatorio si las partes agotaron la producción de sus pruebas y, con alegatos o sin ellos, pronunciar laudo.

Es también necesario advertir que la ley 1770 no establece reglas para el pronunciamiento de los fallos o laudos que, como se sabe, tienen distinta connotación de las resoluciones expedidas por los tribunales ordinarios.

Otro aspecto que no se encuentra debidamente regulado es el relativo al auxilio judicial. Por esa defectuosa regulación, sumada a la ya expresada escasa cultura arbitral de quienes administran la justicia ordinaria, se presentan situaciones que, en vez de solucionarlas coherentemente y con lógica procesal, entran ese auxilio que, a la postre, pierde esa calidad de auxilio.

Es conveniente que se comprenda el considerable beneficio que la institución arbitral proporciona para descongestionar la pesada carga judicial por

cuya razón, precisamente, el auxilio judicial debe ser correctamente interpretado y aplicado, empero, para ello, será necesario que las normas pertinentes sean lo suficientemente expeditas y claras.

Al respecto, los laudos arbitrales pronunciados constituyen verdaderos mandatos judiciales y, por tanto, las autoridades jurisdiccionales no pueden ni deben discutirlos ni calificar su fundamento o la justicia que pueda asistir a las partes, porque el auxilio judicial está para hacer ejecutar los fallos arbitrales.

Se hace necesario recordar que no existe disposición constitucional concreta referida al arbitraje como sucede en otras en las que esta institución, junto a los otros modos alternativos, son expresamente consignados, salvo lo establecido en el artículo 171, III que faculta a las autoridades naturales de las comunidades indígenas a aplicar sus propias normas como solución alternativa de conflictos.

Si bien esta ley, en el aspecto doméstico, constituye un avance por haber ampliado el espectro regulador del procedimiento arbitral así como el de conciliación, no ha tenido la suficiente visión de comprender la necesidad de establecer el arbitraje en materias como lo familiar, laboral y penal en lo que se refiere al resarcimiento de los daños civiles causados.

Ha primado la timidez para no atreverse a legislar sobre esas áreas que, de no ser así, no solo que hubiese logrado verdadero avance legislativo en esta materia, sino que habría aliviado enormemente la pesada carga judicial.

En conclusión, la ley 1770 es positivo avance legislativo por más que no haya sido concebida y redactada en la dimensión que su necesidad exige. Habrá que abrir un selecto debate para analizar e inventariar la conveniencia de incorporar normas apropiadas que la enriquezcan y la hagan más coherente,

ordenada y útil para una adecuada aplicación que beneficie un procedimiento ágil y transparente.

B) La Conciliación en Código Procesal Civil

Es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Existen dos clases de conciliación: extrajudicial y la judicial. La judicial se divide en previa a cargo del conciliador e intraprocesal a cargo del juez.

3.3. LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL

- Ñ Obedece al acuerdo de partes.- Las partes tienen que acordar de mutuo consentimiento para la concurrencia de la audiencia de conciliación previa.
- Ñ Pone fin al litigio.- El acta de conciliación es de carácter obligatorio para las partes cumplan con lo acordado.
- Ñ Se la realiza ante la autoridad judicial que conocerá del proceso principal.- La autoridad judicial dará un criterio objetivo para solución de un asunto o litigio.
- Ñ Si existe acuerdo se plasma en un acta y la autoridad judicial la perfecciona firmando y sellando el acta. No existe necesidad de dictar auto definitivo en este caso.- El acta emitido por el conciliador tiene carácter obligatorio y de cumplimiento.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN²²

Los fundamentos legales de la conciliación se basan en los siguientes artículos a continuación se menciona, para luego desarrollar de manera puntualizada:

✓ Arts. 292 al 297 del C.P.C.-

✓ Art. 67 de la L.O.J.

A) ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN.-

- **Sea verbal:** La solicitud de conciliación directa sin presencia del abogado.
- **Sea rápida:** Celeridad y oportunidad para alcanzar la conciliación.

Es el momento de la voluntad de las partes.

- **Directa e inmediata:** La autoridad con las partes y no con sus abogados.

3.4. CONCILIACIÓN PREVIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-

Es muy saludable que el nuevo Código Procesal Civil se ocupe de promover en todo momento la conciliación, porque nuestro país y los abogados son muy pleitistas más que conciliadores. Este es uno de los elementos que sobrecargan las labores de las autoridades judiciales porque tienen que resolver miles de causas que muchas de ellas se refieren a temas que fácilmente pueden ser objeto de acuerdos entre las partes a fin de evitar la declaración de sus derechos luego de todo un pesado juicio. Este instituto tiene que ser explotado al máximo, por ello se considera muy acertada la importancia que el nuevo Código Procesal Civil le otorga.

²² C.P.C artículos 292 al 297 y L.O.J artículo 67.

➤ **Tipos de conciliación**

Existen dos tipos de conciliación: **1) Conciliación Previa**, y **2) Conciliación Intraprocesal**. Arts.65, 66, 67, 69 de la Ley de Organización Judicial, y Arts.234, 235, 236, 237 y 238 del Código Procesal Civil.

➤ **Requisito indispensable para iniciar demanda ordinaria**

No se puede iniciar una demanda ordinaria si antes las partes no han intentado una *conciliación previa*, salvo algunas excepciones.

Esta conciliación se la tiene que intentar ante un funcionario de apoyo judicial que se llama Conciliador. Art.87 y siguientes de la LOJ.

A) CONCILIACIÓN PREVIA.- Art.292 del CPC.

Para iniciar un proceso ordinario es obligatorio intentar la conciliación previa.Requisito para la admisión del proceso ordinario es adjuntar el acta de haber agotado la vía conciliatoria previa.El Conciliador elabora un acta, lo aprueba mediante auto y luego remite el acta para aprobación del Juez Público en Materia Civil y Comercial.Solo se envía para aprobación el acta de conciliación parcial o total, no el acta de inexistencia de conciliación.

No obstante de la conciliación previa, en el curso del juicio las partes y el Juez pueden promover en cualquier momento un segundo o tercer intento de conciliación denominado *intraprocesal*.

➤ **Exclusiones de la conciliación previa.- Art.293 CPC.**

Están excluidos de la conciliación, los procesos en que fueran parte los incapaces de obrar, las personas a quienes expresamente prohíbe la Ley, como por ejemplo, en procesos en que sea parte el Estado, delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, integridad física, psicológica y sexual de las personas. (Art.67-IV LOJ). También están excluidos en trámites de beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales.

En procesos voluntarios si se suscitare contienda, la conciliación será obligatoria por cuanto antes de ingresar a un proceso ordinario se debe cumplir con el requisito de intentar la conciliación previa.

Finalmente, no es necesaria la conciliación previa cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido. En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios no es obligatoria la conciliación salvo que lo solicite el demandante (Art.294)

B) PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA.- Art.296.-

El procedimiento en la conciliación previa se establece de la siguiente manera:

- Se hace una solicitud ante el Conciliador que no requiere de mayor fundamentación en derecho, simplemente expresar clara y concretamente el conflicto y la voluntad de conciliar con la contraparte, señalando el domicilio real de las partes.
- Si la persona a quien citamos para conciliar nuestras diferencias no va a la audiencia el juez puede hacer una presunción simple en contra de su interés.

- El domicilio real señalado por las partes en este trámite quedará subsistente hasta 6 meses.
- Si no se cumple los acuerdos conciliados, el Acta de conciliación tiene el valor de sentencia y valor de cosa juzgada.
- La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

C) CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL.- Art.235 CPC.

Es la que se realiza obligatoriamente en procesos extraordinarios bajo pena de nulidad. Art.234-IV CPC.Las partes pueden solicitar la realización de otras audiencias de conciliación intraprocesal en cualquier estado o fase del proceso. Art.234-V CPC.

- **REFERENTE A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN.-**

El Art. 10 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado Boliviano promueve la culta de la Paz y el derecho a la Paz, previsión que conjuntamente los principios, derechos y garantías reconocidos por la CPE, subyace a un deber de todos los bolivianos y sobre todo a las autoridades judiciales.

En concordancia con el precepto constitucional citado líneas arriba, el Art. 182 del Código Procesal Civil de 1975, obliga que en todos los procesos civiles, hasta antes de emitirse sentencia, de oficio las autoridades judiciales deberán convocar a conciliación a las partes, exceptuando los casos establecidos en el art. 180 del mismo cuerpo legal antes citado.

Por tanto se establece la obligatoriedad que tienen los administradores de justicia de convocar a conciliación antes de dictar sentencia específicamente en los siguientes actos procesales: o en los procesos de conocimiento antes de calificarse el proceso y vencido el plazo probatorio, en los procesos especiales en la resolución que se pronuncia respecto de la contestación u oposición a la demanda y vencido el plazo probatorio. En los procesos ejecutivos a tiempo de provisionar al memorial de oposición de excepciones o incidentes y al vencimiento del plazo probatorio. O en todos los casos antes de dictar sentencia.

El juez al momento de constituir la audiencia de conciliación está obligado a explicar a las partes las bondades y beneficios de la conciliación, pudiendo declarar cuarto intermedio, disponer que los abogados dejen momentáneamente la audiencia, reunirse por separado con las partes y sus abogados en diferentes oportunidades y con su resultado, disponer la continuidad de la audiencia conciliatoria, de modo que se permita la efectiva realización de la norma constitucional. En aquellos conflictos, en los que la autoridad judicial advierta que la solución no pasa por situaciones de hecho sino de derecho, está obligado a convocar de manera reiterativa a audiencias de conciliación, aplicando lo regulado precedentemente.

- **ASPECTOS CONCILIABLES EN UN PROCESO EJECUTIVO**

A través del proceso de ejecución se persigue que el Estado, representado por el juez, logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. No se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, ello constituye parte del debate propio de los procesos de cognición. En el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma el cual es posible la llegar a un acuerdo de intereses entre partes mediante la conciliación.

El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas. Una vez la voluntad de la parte obligada ha sido convocada a la audiencia previa de conciliación ha dado certeza al derecho del demandante, o cuando la fase declarativa no es necesaria por existir un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, debe acudir a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción coercitiva de la prestación insatisfecha.

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba pre-constituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".

De acuerdo con Couture, los presupuestos para que proceda la ejecución forzada son tres: "a.- Un Título de ejecución por aplicación del precepto *nulla executio titulo*; b.- La acción ejecutiva (demanda ejecutiva), por aplicación del principio en *pro de dat iudex ex officio*, y c.- Un patrimonio ejecutable que constituye el objeto de la ejecución. En última instancia, la ejecución consiste en transferir ciertos bienes, o su valor, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor sólo le pertenece lo que sobre una vez pagadas sus deudas".

Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone en una demanda de conciliación previa judicial en un proceso ejecutivo solicitando al Conciliador ejercer su derecho de en el proceso, sino que también, lo autoriza al ejecutado para ejercer determinadas sus obligaciones como deudor.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas al ejecutado una facultad para el efecto de contar con la aceptación expresa de conciliar y llegar a un acuerdo en los intereses devengados, pues es una decisión que solamente corresponde a ambas partes.

Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico en un Acta realizado por el Conciliador que sustente dicho pago directamente del ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago.

Por el contrario cabe afirmar que esta alternativa pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte de la Autoridad Conciliadora para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

- **OBJETO DE LA CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL**

Art. 234 del C.P.C., Pueden ser objeto de conciliación los derechos disponibles y transigibles. Por regla general los Derechos Patrimoniales: Derechos Reales, de Crédito, Obligaciones Personales y Derechos. Puede comprender todas las pretensiones o algunas de ellas, porque la conciliación puede ser total o parcial conforme señala el art. 236 del C.P.C. Sí, hubo acuerdo en sala.

- a) **SUJETOS EN LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL**

La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial (En la audiencia preliminar). Las partes (Por una de ellas o de mutuo acuerdo). Art. 234 C.P.C. La conciliación no siempre debe comprender a todos los sujetos, porque puede ser total o parcial dependiendo del tipo de relación jurídica en el que se encuentra, por ejemplo, si se trata de una obligación de carácter solidario necesariamente la conciliación debe ser total en cuanto al sujeto activo o pasivo. Y a su vez, si la obligación fuere de carácter mancomunada, la conciliación puede ser parcial. La presencia de la o del abogado en la audiencia de conciliación no es obligatoria, en consecuencia la autoridad judicial, puede disponer el retiro de las o los abogados de dicho acto, si así lo creyere conveniente, aunque también puede disponer que permanezcan en la sala, pero sin intervención. Art. 296.II del C.P.C.

b) OPORTUNIDAD

A instancia de parte desde el momento de la admisión de la demanda, en cualquier etapa o fase del proceso. A instancia de la autoridad judicial en la audiencia preliminar, bajo pena de nulidad. Art. 234.V del C.P.C.

Por la naturaleza voluntaria de la conciliación, las partes pueden renunciar a la conciliación, en la audiencia preliminar sin embargo se debe dejar constancia en el acta a efectos de evitar la nulidad. Por el carácter informal de la audiencia de conciliación, puede realizarse en más de un acto, o sea puede diferirse para una nueva fecha siempre que lo amerite y no constituya un acto dilatorio.

c) ACTA DE CONCILIACIÓN

El acta debe ser suscrita por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario y, en su caso por la o el garante, en este último caso si lo hubiera. Art. 237 del C.P.C.

d) REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE CONCILIACION

- La identificación de las partes.
- De manera resumida las pretensiones.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y en su caso la cuantía.
- Las sanciones en caso de incumplimiento, solo cuando corresponda.
- Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, conforme señalen las partes.
- La indicación si el acuerdo fue total o parcial.
- Lugar, fecha y hora de la conciliación.
- Firma de las partes, garante o garantes si los hubiere, firma de la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.

3.5. NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

Existe una gran necesidad de incorporar la conciliación previa, para que de esa manera las partes puedan acordar el interés, y garantizar la el cumplimiento del acto procesal mediante un acta que dé cumplimiento a lo establecido en la audiencia de conciliación.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado del estudio teórico y análisis normativo sobre la conciliación previa en procesos ejecutivos, se llega a las siguientes conclusiones:

El conciliador, debe ser una persona neutral, imparcial, desinteresada y ajena a los motivos que susciten la controversia, debe ser una persona que proyecte respeto y confianza entre las partes y es esto lo que llevara a la sana administración de justicia mediante el acto conciliatorio, este se convierte en obligatorio y definitivo para los sujetos que intervinieron.

Desafortunadamente, al intentar convertir a la conciliación previa en los procesos ejecutivos en herramienta e instrumento descongestionador del sistema judicial, no se le dio el manejo adecuado, por lo cual se ve como un sistema agobiado con el excesivo procesalismo, trámite y dilación que infortunadamente impera en el derecho Boliviano, y es esto lo que ha venido llevando a la conciliación previa a transformarse de trámite en un proceso como tal, acompañado de largos periodos procesales, con términos, prerequisites, y demás que consideramos que de no ser modificados, se terminara ahogando al mecanismo alternativo en el mismo sistema somnoliento en que se encuentra nuestra justicia.

En conclusión, hablar hoy en día de conciliación judicial previa significa un cambio de cultura y un rompimiento con las antiguas formulas procedimentales que se han quedado enclaustradas en nuestra sociedad en nuestro país. Por ello no es extraño ver como la mayoría de posiciones de nuestros jueces y juristas bolivianos todavía sostienen que solamente corresponde al juez alcanzar lo justo, debido a que el equilibrio entre las partes únicamente lo alcanza el juez; así mismo, muchos abogados de la "vieja guardia" todavía creen que su única ocupación y fuente de trabajo es el litigio y por lo tanto tienden a ver la conciliación

previa judicial en procesos ejecutivos como un mecanismo que impide el litigio, sin entender que la orientación de la ley 439, ley de 19 de noviembre de 2013, podría llevar a que sean los abogados capacitados en materia de Conciliación quienes en sus oficinas practiquen la socialización de la conciliación previa judicial en los procesos ejecutivos con presencia de las partes o sujetos del conflicto quienes tienen en su mayorías más que una posición de arreglo, una posición de venganza, mediante el perjuicio a la contraparte y no son muy prestos al sistema.

Por ello todos los que apoyamos el mecanismo debemos estar atentos a poner en práctica este “nuevo” sistema y así lograr en el largo plazo una reestructuración social; se hace necesario que la conciliación logre la interacción armónica de los miembros de la sociedad, la descongestión del aparato jurisdiccional y la libertad al acceso a la justicia con certeza y confianza de la solución del conflicto, en apoyo a la convivencia pacífica de la cual Bolivia en estos días tanto necesita.

V. BIBLIOGRAFÍA

AZULA, Jaime. La audiencia preliminar y de conciliación. Editorial Temis, 1999.

ARIAS, Melba. Derecho de familia: guía jurídica práctica. Editorial Legis, 2000.

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. La audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. 1994.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. 3 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

BETANCUR CUARTAS, Carlos. Derecho procesal administrativo. 5 ed. Medellín: Senal, 1999.

CÁMARA DE COMERCIO. Arte de conciliar: habilidades, técnicas y estrategias. 1997.

CARRILLO GUARÍN, Julio Cesar. Abogado, como gestor de paz “realidad o utopía”. En: Quaestionesiuridicae # 19. Pontificia Universidad Javeriana.

CASAS DE JUSTICIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional. Ágora Editores, 2001.

CENTRO DE CONCILIACION. Facultad de Ciencias Jurídicas. 70 años. Javegraf. 2000. p. 26

CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

ESPITIA GARZON, Fabio. Instituciones del derecho procesal penal. 2 de. Bogotá : Editorial Legis, 2001.

FEMENI, Nora. Reforma de la justicia en Latinoamérica y cambio cultural. Nova Southeastern University.femenia@attglobal.net.

FISHER, Roger; URY, William y PATTON, Bruce. Sí... De acuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996.

FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Mediación, Resolución de conflictos sin litigio. Noriega Editores, 1997.

GALLÓN, Carlos. La conciliación administrativa no es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de familia. Revista Universitas, 1998.

GAVIRIA, Vicente Emilio. Algunos aspectos civiles dentro del proceso penal. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

GUASP, Jaime. Estudios jurídicos. Editorial Civilitas S.A. Madrid. 1996.

HOWARD ROSS, Marc. La cultura del conflicto. Barcelona: Editorial Piados, 1995.

JARAMILLO, Carlos Ignacio. Solución alternativa de conflictos en el seguro y en el reaseguro. Colección internacional. Pontificia Universidad Javeriana, 1998.

JARAMILLO, León José. Controversia de derecho procesal civil: del oficio de litigar y el de conciliar. Librería Profesional, 1999.

JUNCO VARGAS, José Roberto. La conciliación, aspectos sustanciales y procesales. 2 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 1994.

LEDERAC, Juan Pablo y CHUPP, Marcos. Conflicto y violencia?. Editorial Semilla.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión judicial. Bogotá: Edición ABC, 1992.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Conciliación, Arbitraje y amigable composición. Editorial Leyer, 2001.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. La conciliación en el derecho administrativo. 2 ed. Santa fe de Bogotá, Enero de 1998.

PALACIOS, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez, 1999.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. 2 ed., 2001.

SIERRA, Néstor A. Procesos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales. 2 ed. Editorial Doctrina y Ley, 1998.

URQUIDI, J. Enrique. Mediación. Solución a conflicto sin litigio. Centro de solución de conflictos. México, 1999.

VARGAS, Luis Arturo. La conciliación: avance o retroceso procesal. En: Revista Foro Universitario, 1995.

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Estado, Aprobada por la Asamblea Constituyente, año 2007.

Ley del Notariado Plurinacional, ley Nro. 483 de 25 de enero de 2014.

Código Procesal Civil, Ley Nro. 439, de 19 de noviembre de 2013.

Código Procedimiento Civil (abrogado), Ley Nro. 1760, de 28 de febrero de 1997.

Código Civil, Ley Nro. 12760, de 10 de noviembre de 1972.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

<http://vi-legal.com/portal/index.php/ct-menu-item-14/34-conciliacion-previa-e-intraprocesal-en-materia-civil-bolivia>: Consultado horas 15:33 8/05/16.

<http://www.monografias.com/trabajos28/conciliacion-extrajudicial/conciliacion-extrajudicial.shtml>: Consultado horas 10:10 a.m. 10/05/16.

http://www.udes.edu.co/Portals/0/imagenes/Facultades/derecho/centro_conciliacion/guias/Guia_Conciliacion_en_CIVIL.pdf: 16: 10/05/16.

http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=10: 20:22 10/05/16

<http://www.camaramedellin.com.co/site/Portals/0/Documentos/Biblioteca/memorias/conciliacion-negociaciones-efectivas.pdf>: 09:30 a.m. 04/06/16

www.ramajudicial.gov.co/conciliacioncivil: 11:28 a.m. 05/06/16

DICCIONARIOS

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Vol, 3. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.1970.

DEVIS, Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. 9ª. Edición Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia Editorial ABC.1983

DICCIONARIO de Derecho Usual. Tomo I, 4ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Omeba.1962.

DICCIONARIO Enciclopedia de Derecho Usual, 15ª Edición. Tomo II. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1982.

ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba. 1ª Edición, Tomo III, Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1964.

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL – SUCRE

PROGRAMA INTERNACIONAL DE DIPLOMADO SUPERIOR EN “DERECHO PROCESAL CIVIL”



“LA CONCILIACION PREVIA OBLIGATORIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS”

MONOGRAFÍA PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO EN
“DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL CIVIL”

DIPLOMANTE.: *ERIK RONALD PÉREZ PÁRRAGA*

Sucre – Bolivia
2017